BARANOA, AGOSTO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
RADICADO	**08078408900120 20-00028-00**
DEMANDANTE	**RAUL COTES RAMIREZ**
DEMANDADA	**BRAVOS TRANS S.A.S. Y BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA**
ASUNTO	**CONTROL DE LEGALIDAD**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso VERBAL, informándole que se encuentra para realizar audiencia concentrada en fecha 23 de agosto de 2.024. Sírvase Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que por auto de fecha 23 de julio de 2024 (doc. 42), se señaló fecha para la celebración de la audiencia virtual, para el día 23 de agosto de 2.024 de conformidad a lo reglado en el artículo 372 y ss. del C.G.P.

Pese a lo anterior y encontrándonos en víspera de la celebración de esa audiencia, esta agencia judicial procederá a realizar control de legalidad a este proceso, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda del proceso de la referencia fue presentada y repartida en fecha febrero 12 de 2020, en la cual se procedió a inadmitir mediante providencia adiada 25 de agosto de esa misma anualidad, toda vez que no había claridad respecto a la tipología del proceso.

Luego de ello, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2020, se procedió a admitir la demanda de restitución de tenencia, de conformidad con lo aclarado por

la parte demandante en su escrito de subsanación, en dicho libelo memorial el apoderado solicita como pretensiones:

- La terminación por incumplimiento el contrato de comodato para la mera tenencia, uso y explotación del predio rural la lucha de megua, el cual fue celebrado entre las partes.

- En razón a lo anterior, se proceda a la restitución de dicha posesión, así como se ordene la diligencia de entrega de dicho inmueble.

- Finalmente, solicita que se condene a los demandados a pagar al demandante, a cancelar por lucro cesante la suma de $120.000.000, así como $9.000.000 por concepto de daño emergente ocasionados en vista del incumplimiento por parte del demandado.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a dar apertura a las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, en este sentido el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., establece:

> *ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.* El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso sub examine, este Operador Judicial advierte que todas las pretensiones no podrían acumularse en una demanda de manera principal, por la sencilla razón que mientras el fundamento de la restitución de inmueble es como su nombre lo indica restituir al propietario el bien, el fundamento del incumplimiento del contrato recae sobre una condena pecuniaria del que incumple, por consiguiente, no cumplirían los requisitos establecidos en la norma citada.

En tal sentido y de conformidad con el Artículo 132 del CGP, que consagra este medio procesal a fin de que el juez pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no se podrán alegar en las siguientes etapas procesales.

Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada pueda ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación, si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores a que puede llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial, revisado lo antes mencionado, considera necesario llevar a cabo el control de legalidad respectivo, ordenando mantener en secretaria la presente demanda a fin de que la parte demandante adecue las pretensiones del proceso de conformidad con la tipología del mismo.

Así mismo, aclare lo referente a la cuantía del proceso, teniendo en cuenta la adecuación de las pretensiones.

Finalmente, encuentra necesario que la parte actora ajuste los hechos respecto a lo informado por parte del demandante en la reforma de la demanda, con miras a tener claridad en el libelo introductorio.

Por lo tanto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En este sentido, el Art. 90 del C.G.P, prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "1. Cuando no reúna los requisitos formales y 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Finalmente, y por economía procesal, encuentra este despacho que, al ejercer control de legalidad sobre el proceso, dejando sin efecto lo actuado desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los poderes que le fueron encomendados en el CGP para administrar justicia, específicamente el numeral 5° del artículo 42, que dispone:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta*

interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Del precepto normativo, este despacho a través de control de legalidad, buscar sanear el proceso de cualquier error, yerro, y/o nulidad presente o futura que se puede llegar a ocasionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico:

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado en relación con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

TERCERO: Mantener en secretaria la presente demanda de la referencia, a fin de que sea subsanada en el defecto anotado, lo anterior dentro del término de CINCO (5) DIAS.

CUARTO: Atendiendo el control de legalidad ejercido dentro del proceso, se abstendrá este despacho de resolver solicitudes presentadas previo al saneamiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°109 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 22 de agosto 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co